



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N°12B-27 Piso 6 Bogotá D.C.

Juez, Doctor **JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2016

Sentencia N° 172 de 2016 Sistema Oral
(Artículo 183 ley 1437)

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00730-00
Demandante: LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA Y OTROS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR

Reajuste sustitución asignación de retiro con base en el IPC - Agente

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA (cónyuge del causante) en nombre propio y en representación de **DEYBER FREDDY BELTRAN PLAZAS** (hijo interdicto del causante) y de **ANGIE LIZBETH BELTRAN PLAZAS** (hija del causante) como beneficiarios de **HECTOR ALFONSO BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.) Agente ® de la Policía Nacional**, solicitan a esta Jurisdicción que declare nulos los actos administrativos contenidos en los **Oficios N° 7971/OAJ del 16 de junio de 2008** y **N° 11403/OAJ del 10 de julio de 2015**, mediante las cuales la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** les negó la petición de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con el IPC desde **1997** y en los años siguientes, formulada con base en el artículo 14

de la ley 100 de 1993, por efecto de la ley 238 de 1995, que dispone el incremento anual de las pensiones en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a que en los años **1997, 1999, 2002 y 2004** le reajuste y pague en forma indexada la sustitución de la asignación de retiro aplicando el IPC del año anterior respectivo, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 238 de 1995; solicita que el pago sea indexado hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; que se ordene a la entidad a que dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 187 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y que se condene a la demandada el pago de las costas procesales y agencias en derecho (fls. 15-16).

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda, en síntesis, los mismos hechos que fueron aceptados por las partes en la audiencia inicial realizada el 4 de octubre de 2016 (fls. 102-106).

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Invoca la parte demandante como vulneradas las siguientes normas:

Violación de Normas constitucionales: artículos 1, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 229 inciso 2 y 346.

Violación Normas Legales: Decreto 1213 de 1990, Ley 797 de 2003, Ley 923 de 2004, Decreto 2070 de 2003, Decreto 4433 de 2004, artículos 42 y 45, Ley 238 de 1995, Ley 100 de 1993 Artículos 14 y 279 parágrafo 4.

Sustenta el cargo de **violación directa de la ley** en que la entidad accionada no tuvo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, el cual indica que para mantener el poder adquisitivo de las pensiones, estas deben ser reajustadas anualmente según el IPC certificado por el DANE.

Que en la ley 100 de 1993, artículo 279, se excluyó a la Fuerza Pública del Sistema General de Seguridad Social, exclusión que se eliminó en el artículo 1° de la Ley

238 de 1993. De lo anterior, afirma el demandante que se viola la ley al no reajustar los salarios básicos al I.P.C. para los años 1997, 1999, 2002, de acuerdo con los porcentajes que indicó en la demanda.

Sostiene que los actos administrativos demandados están **falsamente motivados**, por cuanto la demandada violó normas de superior jerarquía, en razón a que aplicó la Ley 4 de 1992, el Decreto 62 de 1999, 2724 de 2000 y 745 de 2002, las cuales a pesar de ser de carácter especial vulneran pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, en el sentido que en el caso de “los regímenes especiales **se ajustan a la Constitución** cuando contemplan iguales o superiores prestaciones a los del régimen general.” Insiste que el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y el 1º de la ley 238 de 1995 son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que gozan de asignación de retiro, normas que en ningún caso constituyen violación al régimen especial que alega la demandada.

Finalmente, sustenta el cargo de **violación de la Constitución**, en el que señala que el acto acusado negó una prestación fundamental con el argumento de la existencia de un régimen especial para la Fuerza Pública ya que aplicó porcentajes que están por debajo del IPC sin siquiera ajustarlos al mínimo dispuesto en el Sistema General de Seguridad Social, situación que denota un tratamiento discriminatorio contrario al principio de igualdad del artículo 13 constitucional. Cita la sentencia C-432 de 2004, la cual determinó que dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo tanto la demandada no debe darle a los retirados un trato desigual al que se le da a los demás pensionados.

A su vez considera la vulneración del artículo 48 de la C.P, en el cual se prevé el principio del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones ya que en los años demandados se reajustó la asignación de retiro con porcentajes inferiores al I.P.C. Reitera la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Aduce que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política la demandada debe aplicar la disposición más favorable en el evento de reajustar las asignaciones de retiro (fls. 16-20).



4.- Oposición a la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

La entidad constituyó apoderada para que contestara la demanda (fl. 52), quien lo hizo mediante memorial visible a folios 46-51 del expediente. Se opuso a las pretensiones con base en que el Gobierno Nacional anualmente expide los decretos de aumento salarial para los miembros de la Fuerza Pública y que a la prestación de la actora se le han realizado los correspondientes reajustes tendientes a evitar la devaluación monetaria, conforme al principio de oscilación.

Manifestó que la accionante en otra oportunidad había acudido a esta Jurisdicción para solicitar el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria y el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 22 de julio de 2010 accedió a sus pretensiones y ordenó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro entre los años 2000 a 2004. Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que en el asunto de la referencia el derecho al reajuste solicitado surge en los años 1997 y 1999 y que la entidad está dispuesta a presentar conciliación aun en el evento de procesos que tienen sentencias judiciales, como en el presente caso, según la resolución N° 11 del 21 de julio de 2015 del Comité de Conciliación de la Caja.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS ORALMENTE.

5.1.- Alegatos de conclusión de la parte demandante. Ratificó los hechos y pretensiones de la demanda. Los alegatos de conclusión quedaron registrados en el CD que contiene la audiencia inicial del 4 de octubre de 2016 (fl. 107).

5.2.- Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda. Los alegatos de conclusión quedaron registrados en el CD que contiene la audiencia inicial del 4 de octubre de 2016 (fl. 107).

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Problema jurídico.

Debe resolver el Juzgado si la asignación de retiro sustituida a los beneficiarios de los miembros de la Fuerza Pública (como los demandantes) debe ser reajustada

conforme a los Decretos anuales de aumento salarial dictados por el Gobierno Nacional para la **Policía Nacional**, con base en el sistema de oscilación previsto en el **Decreto 1213 de 1990**, o si se debe hacer, cuando sea más favorable, con el IPC del año anterior respectivo, a partir de 1996, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, por efecto del parágrafo 4° adicionado al artículo 279 de la ley 100 de 1993 por la ley 238 de 1995.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

6.2.- Pruebas relevantes que obran en el expediente.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. A **HECTOR ALFONSO BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.)** como **Agente ®** de la **Policía Nacional**, le fue reconocida asignación de retiro efectiva desde el **15 de mayo de 1993**, como se verifica en el **Resolución N° 1761 del 4 de junio de 1993** expedida por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, cuya fotocopia informal reposa a folios 28-29 del expediente.
2. Mediante la **Resolución N° 5924 del 27 de agosto de 1998**, **CASUR** le reconoció la sustitución de la asignación de retiro del causante **HECTOR ALFONSO BELTRAN GARCIA** a **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA** en su calidad de cónyuge supérstite y a los menores **HECTOR ALFONSO, DEYBER FREDDY, WILMAR GILBERTO, CESAR OSWALDO** y **ANGIE LIZBETH BELTRAN PLAZAS**, en calidad de hijos menores de edad del causante, por intermedio de **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA**, madre de los citados menores, efectiva a partir del **28 de abril de 1998**, por haber fallecido el causante el 28 de abril de 1998. (Fotocopia autenticada de la resolución expedida por la entidad figura a folios 30-32 del expediente)
3. Está probado en el expediente, con fotocopia informal del escrito del **29 de mayo de 2008**, radicado bajo el N° **43152** en **CASUR**, que **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA** solicitó la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con el IPC a partir de 2000 (fls. 8-9).

4. **CASUR** resolvió desfavorablemente la mencionada petición de la parte actora mediante el **Oficio N° 7971/OAJ del 16 de julio de 2008 – acto acusado**, por considerar que a la actora se le ha reajustado su pensión conforme los decretos que regulan la materia para que no sufra devaluación monetaria. Que es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política que la fuerza pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los Decretos haciendo el respectivo reajuste. Manifestó que la asignación de retiro fue reajustada mediante el sistema constitucional y legal denominado principio de oscilación contemplado en los Decretos que rigen al personal de la Fuerza Pública. (Fotocopia informal reposa a folios 3-5 del expediente).
5. El **15 de abril de 2015**, mediante escrito radicado ante **CASUR** bajo el N° **2015016276**, la accionante en nombre propio y en representación de sus hijos Deyber Freddy y Angie Elizabeth Beltrán Plaza, reiteró su petición de reajuste de la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria, con base en el IPC, de forma indexada desde el año **1996** en adelante para los años en que el reajuste por el método de oscilación estuvo por debajo del IPC, de acuerdo con la ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993. (Original a folios 10-11 del expediente)
6. **CASUR** resolvió la anterior petición a través del **Oficio N° 11403/OAJ del 10 de julio de 2015 – acto demandado** -, en el cual le indicó que podía convocar a la entidad a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para conciliar sus pretensiones (original reposa a folios 6-7 del expediente).
7. A folios 119-120 del expediente administrativo del causante (CD visible a folio 58 del expediente), reposa fotocopia informal e incompleta de la sentencia del **12 de octubre de 1999** del **Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.** notificada por edicto el **22 de octubre de 1999**, mediante la cual **DEYBER FREDDY BELTRAN PLAZAS** fue declarado interdicto por presentar invalidez permanente y absoluta y su representación legal quedó a cargo de la accionante, **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA**, en calidad de madre. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Familia, a través de la sentencia del **8 de febrero de 2000**, según se observa a folios 127-134 del CD que contiene el expediente administrativo del causante (fl. 58).

8. A folios 107-108 del expediente administrativo del causante (CD visible a folio 58 del expediente), reposa fotocopia informal de la **Resolución N° 4548 del 13 de julio de 2001**, a través de la cual el **Director de CASUR** decidió extinguir la cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro correspondiente a **HECTOR ALFONSO BELTRAN PLAZAS** (hijo del causante) por haber cumplido la mayoría de edad y por la misma razón acrecentar la cuota pensional de los demás beneficiarios del causante.
9. A folio 168 del expediente administrativo del causante (CD visible a folio 58 del expediente), reposa fotocopia informal del **Oficio N° 035/GST-SDP del 29 de enero de 2007**, a través del cual el **Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR** le comunicó a **WILMAR GILBERTO BELTRAN PLAZAS** (hijo del causante) que también le extinguía su cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2006 por no acreditar la calidad de estudiante y por la misma razón acrecentaba la cuota parte de los demás beneficiarios.
10. A folios 207-208 del expediente administrativo del causante (CD visible a folio 58 del expediente), reposa fotocopia informal del **Oficio N° 545/GST-SDP del 15 de septiembre de 2009**, a través del cual el **Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR** le comunicó a **CESAR OSWALDO BELTRAN PLAZAS** (hijo del causante) que igualmente le extinguía su cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro a partir del 5 de abril de 2009, por haber cumplido la mayoría de edad y no acreditar la calidad de estudiante y por la misma razón acrecentaba la cuota parte de los demás beneficiarios.
11. De la **Resolución N° 5924 del 27 de agosto de 1998** (fls. 12-13), se extrae que la accionante, **ANGIE LIZBETH BELTRAN PLAZAS** (hija del causante), nació el **25 de junio de 1997**. De lo anterior se concluye que a la fecha de radicación de la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **15 de septiembre de 2015** (fl. 23), la demandante referida contaba con **18 años, 2 meses y 20 días de edad**.
12. A folios 253-255 del expediente administrativo del causante (CD visible a folio 58 del expediente), reposa fotocopia informal del dictamen correspondiente a la pérdida de capacidad laboral de **DEYBER FREDDY BELTRAN PLAZAS** (hijo invalido del causante), elaborado el **14 de enero de 2015** por la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, en el que se estableció que el citado beneficiario

del causante actualmente presenta una disminución de la capacidad laboral del **97.95%**.

13. A folio 257 del expediente administrativo del causante (CD visible a folio 58 del expediente), reposa fotocopia informal del **Oficio N° 037.15/GST-DPS del 3 de febrero de 2015** mediante el cual el **Director General** de CASUR dispuso el restablecimiento **a partir del 22 de septiembre de 2014** de la cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro correspondiente a **DEYBER FREDDY BELTRAN PLAZAS**, por haber acreditado la calidad de hijo invalido del causante con una disminución de la capacidad laboral del **97.95%**, conforme al dictamen elaborado el **14 de enero de 2015** por la **Dirección de Sanidad** de la **Policía Nacional**. De las pruebas obrantes en el CD que contiene los antecedentes administrativos del causante, se observa que Deyber Freddy Beltrán Plazas fue objeto de varios dictámenes médicos por parte de la Policía Nacional para verificar su capacidad laboral, siendo el último el precitado.
14. De las pruebas anteriores se verifica que actualmente los únicos beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro del causante son, en consecuencia, los accionantes **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA**, **DEYBER FREDDY BELTRAN PLAZAS** (hijo interdicto invalido representado legalmente por la señora Luz Marina Plazas Bautista) y **ANGIE LIZBETH BELTRÁN PLAZAS**. Según se observa en el **Oficio N° 00545/GST-SDP del 15 de septiembre de 2009** proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR (visible a folio 207-208 del expediente administrativo del causante, cuyo CD reposa a folio 58 del expediente), la sustitución de la asignación de retiro quedó distribuida así: 67.19 % le corresponde a la señora **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA** (cónyuge) y el restante 32.81 % en partes iguales a **DEYBER FREDDY** y **ANGIE LIZBETH BELTRAN PLAZAS**.
15. A folio 14 del expediente figura fotocopia autenticada por la entidad de la **Hoja de Servicios N° 19314562** del causante, expedida el **3 de mayo de 1993** por la **Dirección de Personal de la Policía Nacional**, en la que se verificó que **HECTOR ALFONSO BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.)** fue retirado del servicio en el grado de **Agente** de la **Policía Nacional**, por haber prestado sus servicios a la institución por un periodo de **19 años, 7 meses y 5 días**. De la referida hoja de servicios también se extrae que el causante estuvo casado con la señora **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA**, de cuya unión, hasta la fecha de elaboración de

la hoja de servicios (3 de mayo de 1993) procrearon 4 hijos, esto es, **HECTOR ALFONSO, WILMAR GILBERTO, DEYBER FREDDY y CESAR OSWALDO BELTRAN PLAZAS.**

16. A folios 220 a 229 del expediente administrativo del causante (CD visible a folio 58 del expediente), obra fotocopia informal de la **sentencia del 23 de octubre de 2009** proferida por el **Jugado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** dentro del proceso N° **2008-0725**, de la que se extrae que **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA** demandó a **CASUR** para que efectuara el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria para que se aplicara el IPC *“por los años 2000, 2001, 2002, 2003 y siguientes (...)”* (fl. 220 del expediente administrativo del causante) y el referido Juzgado condenó a **CASUR** a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la actora teniendo en cuenta las variaciones del IPC para los años **2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.**
17. Figura a folios 247 a 249 del expediente administrativo del causante (CD visible a folio 58 del expediente), fotocopia informal de la **Resolución N° 02217 del 18 de abril de 2011**, mediante la cual **CASUR** dio cumplimiento a la sentencia del **23 de octubre de 2009** del **Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**
18. Milita en fotocopia informal a folio 108 del expediente una certificación expedida por la **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa** de **CASUR** en la que manifestó: *“(...) que en atención a lo ordenado en la Sentencia del Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Bogotá, no se realizó ajuste pensional a DEYBER FREDY y ANGIE LIZBETH BELTRAN GARCIA beneficiarios del señor AG (R) HECTOR ALFONSO BELTRAN GARCIA (...)”*
19. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

6.3-. LAS NORMAS APLICABLES AL CASO Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:



*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)*

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “...en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo

con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **“tesis jurisprudencial vigente”**: *“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004”. Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “... que se causen a partir del año 2004”.

El caso concreto.

Como ya se expuso en los hechos aceptados por la partes y probados en el proceso, el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de los accionantes se realizó bajo el *principio de oscilación*, como se puede establecer en los actos acusados (fls. 3-7) y en la contestación de la demanda (fls. 46-51), donde asegura la Caja que la sustitución de la asignación de retiro de los demandantes no es susceptible



de reajuste con el IPC, sino bajo el *principio de oscilación* y que por ello aplicó el reajuste previsto en los Decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, respectivamente, para cada año.

Ahora bien, consultados los mencionados Decretos – *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable al grado del causante, esto es el de **Agente ®** de la **Policía Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la sustitución de la asignación de retiro, le aplicó los siguientes porcentajes:

AGENTE ® - POLICÍA NACIONAL

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	27,6907	19,46 (95)
1997	18,8689	21,63 (96)
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	14,9101	16,70 (98)
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	5,9999	7,65 (01)
2003	7,0005	6,99 (02)
2004	6,4899	6,49 (03)
2005	5,4999	5,50 (04)
2006	5,000	4,85 (05)

Al causante le fue reconocida la asignación de retiro en el año **1993** (fls. 28-29) y los demandantes solicitan el reajuste con el IPC para los años **1997** a **2015** (fls. 15-16). En los años 1997, 1999, 2002 y 2004 el reajuste por método de oscilación fue inferior al IPC aplicable.

a. Del reajuste de la cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro correspondiente a LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA (esposa del causante).

Se declarará la cosa juzgada respecto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro en la cuota parte correspondiente a **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA** (cónyuge supérstite del causante) con el IPC por los años **2002** y **2004**, teniendo en cuenta que mediante sentencia del **23 de octubre de 2009** proferida por el **Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° **2008-0725**, la citada

demandante inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra **CASUR** para que efectuara el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro en aplicación del IPC "*por los años 2000, 2001, 2002, 2003 y siguientes (...)*" tal como agotó la vía gubernativa (fl. 8), y el referido Juzgado declaró la nulidad del **Oficio N° 7971/OAJ del 16 de julio de 2008** (fl. 3-5) y en consecuencia condenó a **CASUR** a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la actora teniendo en cuenta las variaciones del IPC para los años **2000, 2001, 2002, 2003 y 2004**, razón por la cual en el presente asunto en lo que respecta a **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA** es viable acceder al reajuste pero solo por los años **1997 y 1999**, por cuanto se ha configurado la **cosa juzgada** en los demás años reclamados.

De otra parte, y escuchados los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes (contenidos en el CD que reposa a folio 107 del expediente), el apoderado de la parte demandante manifestó que pese a la existencia de la sentencia del Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que ordenó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la señora **PLAZAS BAUTISTA** con el IPC en los años **2000 a 2004**, la entidad solo le pagó lo correspondiente al año **2004** y por tal razón solicita al Despacho que ordene el reajuste tanto en los años faltantes (1997 y 1999), como en el año 2002.

Estima el Juzgado que es improcedente acceder a la anterior petición, toda vez que ya existe sentencia ejecutoriada del Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. que ordenó, se insiste, el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con el IPC en los años 2000 a 2004, por lo que si el apoderado considera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento completo a esa decisión, lo pertinente es que inicie el proceso ejecutivo ante el Despacho citado para obtener el cumplimiento completo de la sentencia, si no ha caducado la acción.

De conformidad con lo anterior, se ordenará el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la señora **PLAZAS BAUTISTA** aplicando el IPC desde y en los años **1997 y 1999** con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años fue reajustada la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser **inferior al IPC**.



b. Del reajuste de la cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro correspondiente a DEYBER FREDDY y ANGIE LIZBETH BELTRAN PLAZAS (hijos del causante).

Conforme a la certificación expedida por la **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR**, que reposa a folio 108 del expediente, a **Deyber Freddy y Angie Lizbeth Beltrán Plazas** (hijos del causante) no les fue realizado reajuste a la parte de la asignación de retiro que les corresponde, cuando la entidad dio cumplimiento a la sentencia del **23 de octubre de 2009** por el **Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.** porque no fue demandado; en consecuencia es procedente ordenar el reajuste anual de la sustitución de la asignación de los citados demandantes, aplicando el IPC desde y en los años **1997, 1999, 2002 y 2004**.

c. De la prescripción.

El Despacho encuentra configurada la prescripción de las diferencias del reajuste de las mesadas causadas para todos los demandantes antes del **15 de abril de 2011**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 113 del **Decreto 1213 de 1990**, norma vigente a la época de los años reclamados, en consideración a que entre la primera petición, del 29 de mayo de 2008 (fl. 8) y la última petición, del **15 de abril de 2015** (fls. 10-11), transcurrieron más de 4 años¹.

¹ Mediante Sentencia del 22 de mayo de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, expediente 2005- 10402, con ponencia de la Dra. Sandra Ibarra, al modificar un fallo de este Juzgado concedió el derecho y declaró la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. No obstante este Juzgado aplica al caso concreto la **norma sustancial** relativa a la prescripción de derechos vigente para la época de los años cuya reliquidación de la asignación de retiro se ordena. (Decretos 1212 y 1213 de 1990). En este mismo sentido falló el Consejo de Estado en la Sentencia del 16 de abril de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2007- 09328 01(1621-08), Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del H. C. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Y en Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2006 - 0822 01(2193-2008), Sección Segunda Subsección B, con Ponencia del H. C. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, haciendo cita de otra sentencia, recordó: *"En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional." (Negrillas fuera de texto original). De otro lado no se puede igualar la prescripción del derecho laboral de los miembros de la Fuerza Pública con los de los demás sectores del nivel nacional, porque para aquellos el artículo 217 de la Constitución Política dispuso un régimen prestacional propio. Además las Secciones A y B del Tribunal administrativo de Cundinamarca ha venido aplicando la prescripción cuatrienal, pauta que este Juzgado acoge por ser congruente con la del Consejo de Estado, quien en reciente fallo de tutela del 27 de julio de 2011 (2011-275) ratificó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que debe aplicarse la prescripción cuatrienal.

“...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

Adicionalmente, precisa este Juzgado que respecto al **reajuste** pensional con el IPC, el H. Consejo de Estado² en un caso jurídicamente análogo sostuvo:

“Tales incrementos pensionales se tendrán en cuenta para reliquidar los valores pensionales de los años posteriores.” (Negrillas fuera de texto original)

Una cosa es que el reajuste con el IPC se aplique hasta el 2004, como lo ha señalado el Consejo de Estado y otra bien distinta es la incidencia de ese reajuste sobre la base pensional para el incremento en los años siguientes, que no se debe desconocer.

Es pertinente reiterar que a **partir del año 2005**, el **Decreto 4433 de 2004**, volvió a sujetar el incremento de las asignaciones de retiro al *método de oscilación* únicamente (artículo 42 ibídem) y así lo reiteró el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 18 de febrero de 2010, Proceso 250002325000200608296, C.P. Dr. Alfonso Vargas, en caso:

“Se precisa que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de los accionantes con base en el IPC en los años **2005 a 2015**. Respecto de los años **1998, 2000, 2001 y 2003** el reajuste aplicado a la sustitución de asignación de retiro con el método de *oscilación* resultó más favorable que el IPC, por lo tanto se niega el reajuste solicitado en tales años.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las

² Sentencia 27 de marzo de 2003, SCA, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Radicación Número: 73001-23-31-000-2001-1249-01(2620-02, Actor: Olinda Trujillo de Franco, Demandado: Departamento del Tolima



pretensiones de la demanda deben prosperar. En consecuencia se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y se accederá a las súplicas de la demanda en la forma indicada, pues los demandantes a través de las pruebas lograron demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas y con falsa motivación, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar **CASUR** a la parte demandante como reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con el IPC, se actualizará de acuerdo con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe del demandante. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”³, y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado⁴, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte

³Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

⁴Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

*demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso**".*

Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLÁRA nulo el acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 11403/OAJ del 10 de julio de 2015**, mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** negó a los demandantes la reliquidación con el IPC de la sustitución de la asignación de retiro, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA la cosa juzgada de la demanda respecto del **Oficio N° 7971/OAJ del 16 de julio de 2008** que resolvió la situación de **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA**, por los años **2000 a 2004**, por las razones expuestas.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a que **reajuste anualmente** la sustitución de la asignación de retiro de **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.627.312 de Bogotá D.C., en calidad de cónyuge del causante, quien actúa en nombre propio y en representación de **DEYBER FREDDY BELTRAN PLAZAS** (hijo interdicto del causante) y la parte de la asignación de retiro de **ANGIE LIZBETH BELTRAN PLAZAS** (hija del causante), identificada con C.C. N° 1.023.961.592 de Bogotá, desde y en los años **1997 y 1999** para la porción de la sustitución de la asignación de retiro correspondiente a **LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA** y en los años **1997, 1999, 2002 y 2004** para el porcentaje correspondiente a **DEYBER**

FREDDY y ANGIE LIZBETH BELTRAN PLAZAS aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, *con la incidencia respectiva en los años siguientes*, según el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por disposición de la ley 238 de 1995, y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas, que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente por el principio de oscilación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE para todos los accionantes la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro, causadas con anterioridad al **15 de abril de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro, de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

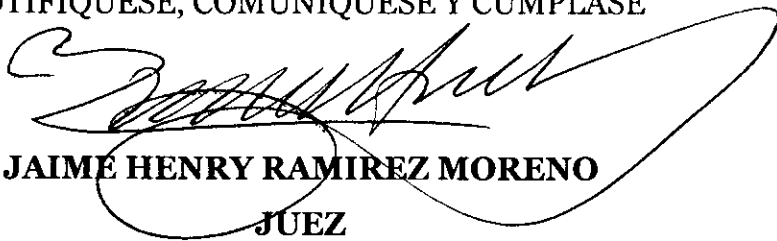
SEPTIMO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

OCTAVO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C. P. A. C. A). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de los demandantes.

Expediente: 2015-0730
Actor: LUZ MARINA PLAZAS BAUTISTA Y OTROS

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
JUEZ

11J/DG

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 23 de noviembre de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria

